



Bruselas, 28 de abril de 2025
(OR. en)

8352/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0099(NLE)**

**POLCOM 77
SERVICES 20
FDI 6
COASI 57**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	25 de abril de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 183 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda, respecto a enmiendas de dicho Acuerdo relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 183final.

Adjunto: COM(2025) 183 final.



Bruselas, 25.4.2025
COM(2025) 183 final

2025/0099 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda, respecto a enmiendas de dicho Acuerdo relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda¹ («el Acuerdo») en relación con la adopción prevista de una decisión del Comité de Comercio por la que se modifica el artículo 19.3, apartados 3 y 5, del Acuerdo. La modificación propuesta del artículo 19.3, apartado 3, prevé incluir un entorno de trabajo seguro y saludable en la lista de principios y derechos fundamentales en el trabajo, de conformidad con la Resolución I² adoptada el 10 de junio de 2022 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), congregada en su 110.º reunión (en lo sucesivo, «110.ª Conferencia Internacional del Trabajo»). Además, la modificación propuesta prevé actualizar la referencia a la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* de forma que remita a la última enmienda adoptada en la 110.ª Conferencia Internacional del Trabajo. Por último, tras la última enmienda de la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* y en relación con las modificaciones del artículo 19.3, apartado 3, la modificación propuesta también prevé suprimir una nota a pie de página del artículo 19.3, apartado 5.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda

El presente Acuerdo tiene por objetivo «liberalizar y facilitar el comercio y la inversión, y promover una relación económica más estrecha entre las Partes». El Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 2024.

El capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible) del Acuerdo tiene por objetivo «mejorar la integración del desarrollo sostenible, en especial sus dimensiones medioambiental y social (en particular, los aspectos laborales), en las relaciones comerciales y de inversión de las Partes, también mediante el refuerzo del diálogo y la cooperación».

2.2. El Comité de Comercio

El Comité de Comercio se establece en virtud del artículo 24.1 («Comité de Comercio») del Acuerdo. El artículo 27.1, apartado 3, del Acuerdo establece que el Comité de Comercio podrá modificar el presente Acuerdo en los casos previstos en el artículo 24.3 del Acuerdo. El artículo 24.3, letra j), establece que el Comité de Comercio podrá adoptar decisiones para modificar el artículo 19.3 (Normas y acuerdos laborales multilaterales), apartados 3 y 4, del capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible).

El artículo 19.3, apartado 4, establece que el Comité de Comercio podrá adoptar, a más tardar en su primera reunión, una decisión para modificar el artículo 19.3, apartado 3, a fin de añadir un entorno de trabajo seguro y saludable a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

¹ Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda (DO L, 2024/866, 25.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2024/866/oj).

² Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (ILC.110/Resolución I) https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40relconf/documents/mee tingdocument/wcms_848632.pdf.

2.3. El acto previsto del Comité de Comercio

Tal como se establece en el artículo 19.3, apartado 4, del Acuerdo, está previsto que el Comité de Comercio adopte en su primera reunión una decisión («el acto previsto») para reflejar en el artículo 19.3, apartado 3, la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. El acto previsto debe modificar también la referencia a la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* para que refleje la enmienda adoptada en la 110.^a Conferencia Internacional del Trabajo. Por último, el acto debe modificar el artículo 19.3, apartado 5, suprimiendo la nota a pie de página de dicho artículo.

El objetivo del acto previsto es modificar el artículo 19.3, apartados 3 y 5, del Acuerdo como sigue:

- 1) debe actualizarse una referencia a la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* especificando que su última enmienda se adoptó en la 110.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2022;
- 2) debe añadirse un entorno de trabajo seguro y saludable a los principios y derechos fundamentales en el trabajo enumerados en el artículo 19.3, apartado 3; y
- 3) debe suprimirse la nota a pie de página obsoleta del artículo 19.3, apartado 5.

La modificación propuesta del artículo 19.3, apartados 3 y 5, refleja la Resolución I adoptada el 10 de junio de 2022, mediante la cual la 110.^a Conferencia Internacional del Trabajo, entre otras cosas:

1. «Decide enmendar el párrafo 2 de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo para incluir, después de las palabras “la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”, las palabras “y e) un entorno de trabajo seguro y saludable” e introducir las consiguientes enmiendas en el anexo de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa y en el Pacto Mundial para el Empleo, las cuales se especifican en el anexo a la presente resolución».

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 24.5, apartado 1, del Acuerdo, que dispone lo siguiente: «Las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio o, en su caso, por un comité especializado, serán vinculantes para las Partes».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio que se adjunta a la presente Decisión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. *Aplicación al presente asunto*

El Comité de Comercio es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda.

El acto que debe adoptar el Comité de Comercio constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24,5, apartado 1, del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. **Base jurídica sustantiva**

4.2.1. *Principios*

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. *Aplicación al presente asunto*

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. **Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. **PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Teniendo en cuenta que el acto del Comité de Comercio modifica el Acuerdo, debe ser publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda, respecto a enmiendas de dicho Acuerdo relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda («el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2024/244 del Consejo⁴, y entró en vigor el 1 de mayo de 2024.
- (2) De conformidad con el artículo 24.2, apartado 2, inciso i), del Acuerdo, el Comité de Comercio, establecido por su artículo 24.1, apartado 1, podrá adoptar decisiones para modificar el Acuerdo. De conformidad con el artículo 24.3, letra j), del Acuerdo, el Comité de Comercio puede decidir modificar su artículo 19.3, apartados 3 y 4, relativo a normas y acuerdos laborales multilaterales.
- (3) Con arreglo al artículo 19.3, apartado 4, del Acuerdo, el Comité de Comercio podrá adoptar, a más tardar en su primera reunión, una decisión para modificar el artículo 19.3, apartado 3, a fin de reflejar la adición de un entorno de trabajo seguro y saludable al marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
- (4) El Comité de Comercio, durante su primera reunión, debe adoptar una decisión para añadir un entorno de trabajo seguro y saludable a la lista de principios y derechos fundamentales en el trabajo que figura en el artículo 19.3, apartado 3, de conformidad con la Resolución I⁵ adoptada el 10 de junio de 2022 por la Conferencia General de la OIT, congregada en su 110.º reunión. La referencia a la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* que figura en el artículo 19.3, apartado 3, debe actualizarse para adecuarla a su última enmienda.
- (5) A raíz de la modificación del artículo 19.3, apartado 3, la afirmación en la nota a pie de página del artículo 19.3, apartado 5, de que todos los Estados miembros han ratificado

⁴ Decisión (UE) 2024/244 del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda (DO L, 2024/244, 28.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/244/oj>).

⁵ Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (ILC.110/Resolución I) https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40relconf/documents/meeetingdocument/wcms_848632.pdf.

los convenios fundamentales de la OIT ha quedado obsoleta. Por lo tanto, conviene suprimir la nota a pie de página del artículo 19.3, apartado 5.

- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, ya que la decisión de ese Comité será vinculante para la Unión.
- (7) Debe hacerse referencia en el artículo 19.3, apartado 3, a la última enmienda de la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, debe añadirse un entorno de trabajo seguro y saludable a los principios y derechos fundamentales en el trabajo enumerados en el artículo 19.3, apartado 3, y debe suprimirse una nota a pie de página obsoleta en el artículo 19.3, apartado 5.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio se basará en el proyecto de decisión del Comité de Comercio que se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*